

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PÚBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

El subsidio de paro creado a favor de los trabajadores de la industria textil algodonera por el decreto de trece de julio de mil novecientos cuarenta ha de estimarse en la actualidad insuficiente por no recogerse en el mismo los aumentos que, por diversos conceptos y con carácter transitorio, estableció sobre los salarios la vigente Reglamentación nacional de trabajo para el sector algodón de la industria textil.

En consecuencia, se estima necesario incrementar los porcentajes de subsidio en la medida que las circunstancias permiten y aumentar el total que los referidos porcentajes suponen en un veinte por ciento, en compensación del aumento transitorio que, en igual cuantía, experimentan los salarios de la industria algodonera, por aplicación de la disposición adicional segunda de la Reglamentación nacional de trabajo, en concepto de plus por carestía de vida, aumento este último que, cual el de la disposición en que se apoya, tendrá carácter circunstancial, transitorio y en todo momento revisable y no podrá subsistir sino en cuanto siga mateniéndose aquel plus por carestía de vida, que constituye su razón de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo primero del decreto de doce de julio de mil novecientos cuarenta quedará redactado como sigue:

«Artículo primero. Transitoria y mientras duren las actuales circunstancias en la industria algodonera, el pago de salarios de la misma se acomodará a las siguientes reglas: seis días de paro por semana cobrará el trabajador el sesenta por ciento por subsidio. De cinco días de paro por semana cobrará el sesenta por ciento. De él, el dieciséis sesenta y seis por ciento, a cargo del patrono, y el cuarenta y tres treinta y cuatro por ciento, por subsidio. De cuatro días de pa-

ro por semana cobrará el setenta por ciento, correspondiendo el treinta y tres treinta y tres por ciento al cargo del patrono y el treinta y seis sesenta y siete por ciento por subsidio. De tres días de paro por semana cobrará el ochenta por ciento, correspondiendo el cincuenta por ciento a cargo del patrono y el treinta por ciento por subsidio. Dos días de paro cobrará el obrero el ochenta y cinco por ciento, correspondiendo el sesenta y seis sesenta y siete por ciento al patrono y el dieciocho treinta y cuatro por ciento por subsidio. Parando un día cobrará el noventa por ciento, correspondiendo el ochenta y tres treinta y tres por ciento al patrono y el seis sesenta y siete por ciento por subsidio; y trabajando la semana completa cobrará el ciento por ciento, a cargo del patrono.»

Artículo segundo. El subsidio de paro, a cargo de la Sección de Trabajo de la industria textil algodonera, calculado con arreglo a los porcentajes que se establecen en el artículo anterior, se incrementará, con carácter circunstancial, transitorio y en todo momento revisable, en un veinte por ciento, en compensación del aumento que, en igual cuantía, experimentan los salarios en concepto de plus por carestía de vida, incremento que no podrá subsistir una vez suprimido el expresado plus.

Artículo tercero. El Ministerio de Trabajo dictará las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto, que entrará en vigor el día primero de abril del corriente año.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 2 de A.)

ORDEN

Ilmos. Sres.: El número 4.º de la orden del 13 de Diciembre de 1946 (Boletín oficial del Estado del 15), preceptúa que las cuotas correspondientes a los Montepíos y Mutualidades Laborales que se ingresen por las empresas fuera de plazo, estarán sujetas

a un recargo, por demora, del 10 por 100 de las mismas, precisándose en el artículo 6.º de la orden d 11 de enero de 1947 (Boletín oficial del Estado del 17), que los ingresos de referencia habrán de efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles siguientes al mes en que corresponden.

Sin embargo, las dudas y cuestiones interpretativas que se han suscitado a muchas empresas en esta primera etapa del funcionamiento de los Montepíos y Mutualidades laborales, tanto en orden a la base de cotización como respecto de las Instituciones en que deben efectuarse los ingresos de las cantidades de referencia, han sido causa en muchas ocasiones de que si no culpabilidad por parte de dichas empresas hayan incurrido en recargo por demora, aconsejando a este efecto la equidad que se abra un nuevo plazo inicial para hacer efectivas las cuotas pendientes sin recargo alguno.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. No obstante lo dispuesto en el número 4.º de la orden del 13 de diciembre de 1945 y en el artículo 6.º de la de 11 de enero de 1947, se concede, por una sola vez, un plazo que finalizará el 30 de abril próximo, para hacer efectivas sin recargo por las empresas, las cuotas pendientes de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Madrid, 22 de marzo de 1947.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

MINISTERIO DE TRABAJO

MUTUALIDADES Y MONTEPIOS LABORALES

ESTATUTOS

Reglamentarios de la Mutualidad de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria

(Conclusión)

Art. 90. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86, de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriere en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo a los efectos que procedan.

Sección 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de las sanciones

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado, practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes en el mas breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora en el que con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

Sección 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 97. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción de las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, del artículo 87, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea general en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 98. Contra la resolución de la

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SORIA

CIRCULAR

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Reglamento Nacional del Trabajo para la Industria Resinera, el Distrito Forestal de Soria ha hecho la clasificación de los pinares en esta provincia y señalado los tipos de destajo que en cada uno de ellos han de regir para los trabajos de preparación y remasa a los efectos de dicho reglamento y que a continuación se expresan:

Número del monte en el Catálogo	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	Característica del aprovechamiento	CLASIFICACION DEL MONTE		TIPOS DE DESTAJO			
				Grupo	Preparación por millar	Por 100 kilogramos de producción de mieras			Labores de remasa
						LABORES DE PICA			
Normal	Incremento por 5.ª entalladura	Total							
51	Pinar.....	Almazán.....	Lote A.....	B	50	19 25	»	19 25	4 20
51	Pinar.....	Idem.....	Lote B.....	B	60	19 25	»	19 25	4 20
52	Pinar.....	Fuentelecarro.....	»	C	50	16 25	»	16 25	3 86
54	Pinar.....	Andaluz.....	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
55	Pinar.....	Bayubas de Abajo.....	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
56	Pinar de Cantorrodado.....	Bayubas de Arriba.....	»	B	50	19 25	»	19 25	4 28
57-58	Mata y Pinarejo.....	Berlanga de Duero.....	»	C	60	17	»	17	3 92
64	Pinar.....	Matamala de Almazán.....	»	B	60	20 65	»	20 65	4 36
65	Pinar.....	Matute.....	»	B	60	20 30	»	20 30	4 32
65-A	Pinar.....	Monasterio.....	»	C	50	17 50	»	17 50	4
66-67	Pinadas y Quemadales.....	Tajueco.....	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
69	Tejera.....	Valderrodilla.....	»	B	50	19 25	1	20 25	4 20
72	Pinar de Abajo.....	Casarejos.....	»	A	60	26 20	»	26 20	4 88
73	Pinar de Arriba.....	Idem.....	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
75	Pinar.....	Espeja.....	»	B	50	19 25	»	19 25	4 20
76	La Mata.....	Espejón.....	»	B	50	20 30	»	20 30	4 32
78	Pinar.....	Gormaz.....	»	C	50	17 50	»	17 50	4
81	Pinar.....	Muriel de la Fuente.....	»	A	50	21	»	21	4 40
82	Pinar.....	Muriel Viejo.....	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
84	Pinar.....	Navaleno.....	»	A	55	22 30	»	22 30	4 52
85	Pinar de Fuentesrey.....	Quintanas de Gormaz.....	»	B	60	17 81	»	17 81	4 04
89	Pinar de Abajo.....	San Leonardo.....	»	A	60	26 20	1	27 20	4 88
90	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Lote 1.º.....	B	55	20 65	»	20 65	4 36
90	Pinar de Arriba.....	Idem.....	Lote 2.º.....	B	55	20 65	1	21 65	4 36
91	Pinar.....	Santa María de las Hoyas.....	Pino negral.....	B	50	19 95	»	19 95	4 28
91	Pinar.....	Idem.....	Pino laricio.....	A	60	26 20	»	26 20	4 88
91	Pinar (Baldío M.).....	Idem.....	»	B	50	19 95	1	20 95	4 28
91-A	Dehesa-Prado del Horno.....	Idem.....	»	B	50	19 95	»	19 95	4 28
93	Pinar.....	Talveila.....	»	A	55	22 30	»	22 30	4 52
94	Pinar.....	Cubilla.....	»	B	55	18 20	»	18 20	4 08
99	Pinar.....	Vadillo.....	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
103	Pinar.....	Valdenebro.....	»	C	60	17 25	»	17 25	3 96
104	Dehesa Robledal.....	Abejar.....	»	A	55	21	»	21	4 40
114	Comunero Blanco.....	Cabrejas y Talveila.....	»	B	55	20 65	»	20 65	4 36
115	Comunero de Abajo.....	Cabrejas y Villas.....	»	B	60	18 90	»	18 90	4 12
116	Comunero de Arriba.....	Idem.....	»	B	60	20 30	»	20 30	4 32
117	Dehesa Comunera.....	Cabrejas y Abejar.....	»	B	55	21	»	21	4 40
118	Dehesa del Valle.....	Cabrejas-Pinar.....	»	A	55	22 30	»	22 30	4 52
161	Pinar.....	Quintana Redonda.....	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
161-A	Pinar y Labores.....	Quintana y Condominio.....	»	B	60	18 20	»	18 20	4 08
172	Pinar Grande.....	Soria y su Tierra.....	Parte Sur del Ebrillos.....	A	55	22 30	»	22 30	4 52
172	Pinar Grande.....	Idem.....	Resto del monte.....	A	60	26	»	26	4 86
174	Rivacho.....	Idem.....	»	B	60	18 90	»	18 90	4 16
185	Manadizo y San Gregorio.....	Tardelcuende.....	»	B	60	18 55	»	18 55	4 12
185-A	Pinar y Labores.....	Tardelcuende y Condominio.....	»	B	60	18 55	»	18 55	4 12
186	Pinar y Marojal.....	Cascajosa.....	»	C	60	17	»	17	3 92

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que los tipos de destajo señalados son para la actual campaña de resinación, y que continúa la presente clasificación y tipos de destajos determinados puede recurrirse por los interesados a quienes afecte, ante esta Delegación de Trabajo, en el plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación en el Boletín oficial de la provincia de esta circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.
Soria 24 de marzo de 1947.—El Delegado de Trabajo.

847

Asamblea general en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 87.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea general.

Art. 99. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 87, de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Sección 4.ª-Responsabilidades especiales

Art. 100. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, podrá sancionar con arreglo a las disposiciones vigentes a los miembros de la Asamblea general o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos esta-

blecidos y regulados en el capítulo III de estos Estatutos Reglamentarios, previa formación del expediente con audiencia de los interesados.

CAPITULO VIII

DE LA INSPECCION E INTERVENCION

Art. 101. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 102. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionadas por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 103. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios de la Mutualidad, en cuanto se refieran a las obligacio-

nes de empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 104. Los asociados en general, tanto empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 105. Conforme a lo que se determina en la ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre la Mutualidad y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

DE LAS DELEGACIONES DE LA MUTUALIDAD

Art. 106. La Mutualidad podrá constituir, en aquellas poblaciones donde lo considere necesario por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con ellas.

Art. 107. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente capítulo, aparte los servicios que puedan encomendársele, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 108. Las Delegaciones facilitarán a la Mutualidad los informes por ella solicitados, en cuanto se refieran a la tramitación de expediente de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes, dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos le sean encomendados.

Art. 109. La tramitación de los expedientes de beneficios, deberá efectuarse en todo caso en las oficinas Centrales de la Mutualidad pudiendo no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

DE LA FEDERACION DE LA ENTIDAD

Art. 110. La Mutualidad, después de transcurridos doce meses a partir de esta fecha, podrá federarse o fusionarse con otras Mutualidades provin-

ciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, previas las normas y requisitos que se señalan.

Art. 111. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad, la federación y confederación de todas las Mutualidades Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 112. Las prestaciones que concede la Mutualidad, serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otras Mutualidades o empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Para que la Mutualidad pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 114. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios, es necesario que una vez propuesta a la Asamblea general por la Junta Rectora, eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo para su aprobación.

Art. 115. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha de la Mutualidad.

Art. 116. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 117. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la ley y reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que en su caso disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 118. La Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea general y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos, si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo

a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Mutualidades y reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 119. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea y Junta Rectora, serán honoríficos y obligatorios.

Los que por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio la Mutualidad, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

Art. 120. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos en debida forma los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de las empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 121. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios, se procederá por la entidad a hacer efectivos los beneficios devengados.

CAPITULO XIII

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 122. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses, después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora de la Mutualidad con la aprobación de la Asamblea general, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Don Juan Serra Perpiña y D. José Luis Gómez de la Vega, Actuario y Jefe del Negociado Financiero y Actuario de dicho Negociado del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certificamos: Que con arreglo a las estadísticas y antecedentes, en relación con las prestaciones inicialmente señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios de esta Mutualidad Laboral, según nota técnica que queda unida a los mismos, pueden ser cubiertas y garantizadas las obligaciones a que dichos Estatutos se contraen.

Y para que conste, lo firmamos en Madrid a 15 de febrero de 1947.—J. Serra Perpiña.—José Luis Gómez de la Vega.

Informe

Con arreglo a las disposiciones legales vigentes, los precedentes Estatutos Reglamentarios han sido redactados con los correspondientes informes de los Negociados Técnicos de este Servicio y demás requisitos preceptivos, y por constituirse esta Mutualidad al amparo de una orden ministerial, dictada con carácter exclusivo para los trabajadores de la industria siderometalúrgica de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria; y por consiguiente, con modalidades propias y especiales, no se precisan los informes que para esta clase de entidades preceptúa el artículo 2.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, párrafo 1.º del artículo 26 y artículo 28 del decreto de 26 de mayo de 1943, como asimismo los informes posteriores a que se refieren los artículos 17 y 19 del último precepto legal citado.

Madrid 15 de febrero de 1947.—El Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, Daniel Zarzuelo Polo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos de la Mutualidad de Previsión Social de los trabajadores de las industrias siderometalúrgicas de las provincias de Zaragoza, Teruel, Huesca y Soria, han sido registrados en el Registro general de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de entidades Laborales del mismo, con los números 1223 y 17 respectivamente.

Madrid 15 de febrero de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, Julián Marcos.

Inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1283.

Madrid 6 de marzo de 1947.—El Jefe del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Daniel Zarzuelo.

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno correspondan, el tercer plazo de matrícula, a razón de diez pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas los de matrícula ordinaria, y cinco pesetas en papel de pagos al Estado, diez en dinero y un timbre móvil de 0'25 pesetas, aquellos que se han acogido a los beneficios de familia numerosa, con título de primera categoría.

Los que gocen de beca, matrícula gratuita, de honor o se hallen en posesión del título de familia numerosa de segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana,

los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del segundo plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dicho, pagarán el día 9 del mes actual.

Idem del 51 al 100 el día 10.

Idem del 101 al 150 el día 11.

Idem del 151 al 200 el día 12.

Idem del Colegio del Sagrado Corazón el día 14.

Idem de la Escuela Particular de San Saturio el día 15.

Idem de la Escuela Particular de Santa Catalina el día 16.

Los días 28, 29 y 30, se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el tercer plazo durante todo el mes de mayo, abonando derechos dobles de los marcados.

Matricula gratuita.—Enseñanza libre.

Para que surta efectos en el curso 1946-1947, se puede solicitar de la Dirección de este Centro tal clase de matrícula por los padres de los alumnos de esta demarcación que tengan derecho a ello, con arreglo a la legislación circunstancial motivada por la guerra iniciada en 18 de Julio de 1936; los hijos de los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y todos los que se crean con derecho según las disposiciones vigentes.

El plazo para admitir solicitudes se cerrará el próximo día 25 del mes actual, inexcusablemente, sin que se admita ningún documento pasada dicha fecha.

Acompañarán a la instancia declaración jurada, cuyo modelo figura en el tablón de anuncios de este Instituto y se facilitará al que lo solicite.

Soria 2 de abril de 1947.—El Secretario, Felix García-Baquero.—V.º B.º—El Director, Manuel Fernández. 849

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Por el presente se hace saber, para conocimiento de las Juntas periciales, contribuyentes interesados y del público en general, que a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, que dan iniciados los trabajos de Revisión de Avances Catastrales en los términos municipales siguientes: Aldea de San Esteban, Atauta, Soto de San Esteban, Ucero, Valdenarros, Burgo de Osma, San Leonardo, Gormaz, Peñalba de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Vadillo, Alcubilla del Marqués, Lodaes de Osma, Torralba del Burgo, que serán realizados por la Brigada oficial de este Servicio, compuesta por el siguiente personal: Ingeniero Jefe de Brigada, D. Alejandro Acerete Lavilla; Ingeniero de Montes, D. Fernando Cistué de Castro; Peritos Agrícolas, D. Gumersindo Cerra da Peñalba, D. Antonio Garrido Don

deris, D. Marcelo Marco Hernando, D. Fernando Borbón Moreno y D. Mariano Antón Mateo

Asimismo quedan iniciados los trabajos de revisión de Avance Catastral en los términos municipales siguientes: Montejo de Licerias, Valdanzo, San Esteban de Gormaz, La Perra, Cuevas de Ayllón, Quintanas Rúbias de Abajo, Rejas de San Esteban, y Vildé, que serán realizados por la Brigada oficial de la Jefatura del Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Zaragoza, compuesta por el siguiente personal: Ingeniero Jefe de Brigada, D. José Pérez Guillén; Ingeniero de Montes, D. Fernando Cistué de Castro; Peritos Agrícolas, D. Manuel Duplá Martín, D. José Vizcor Elizondo, D. Luis Félix Oliver Portolés, D. Luis de Tomás Miravete y don Antonio Esteban.

Soria 7 de abril de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 850

AYUNTAMIENTOS

SORIA

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de subasta de las obras de pavimentación de las calles de Las Cortes y Fueros de Soria de esta ciudad, se procede al anuncio de la referida subasta que tendrá lugar en la casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y a la hora de las doce.

El tipo de subasta se eleva a la cantidad de 29.628'38 pesetas, a que asciende el presupuesto de contrata.

El contrato se hace a riesgo y ventura del contratista, el que se comprometerá al cumplimiento de cuanto disponen los pliegos de condiciones facultativas y económicas que figurarán en el proyecto.

Será de cuenta del rematante el pago de los anuncios e impuesto y en general cuantos gastos se ocasionen para la formalización del contrato, así como lo que en lo futuro se establezca en las leyes sociales respecto a los patronos.

Los pagos se realizarán con cargo a los presupuestos municipales debidamente aprobados y de acuerdo con lo establecido en los pliegos de condiciones.

Para tomar parte en la subasta, es indispensable constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 del tipo de de licitación como fianza provisional, que será elevado por el contratista al 4 por 100 de adjudicación como fianza definitiva.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles, desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día de la subasta, en la

forma que previene el reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 Julio de 1924, al que habrá de atenerse en lo no previsto y pliego de condiciones, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'50 pesetas y el sello municipal de una peseta.

El Letrado designado por el bastante de poderes es el Secretario de la Corporación o uno de los que pertenecen al Colegio de Abogados de esta ciudad.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación.

Soria 5 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iniguez. 848

Modelo de proposición

D. (señálese edad, estado, naturaleza, profesión y vecindad), enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia*, correspondiente al día de, sacando a subasta las obras de pavimentación de las calles de Las Cortes y Fueros de Soria, se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto, plano y condiciones fijadas y unidas a dicho proyecto y con el anuncio de subasta en la cantidad de pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente)

146.—Derechos 123 pesetas.

Aprobado por la Corporación municipal de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día de hoy, el presupuesto extraordinario de Construcción de un nuevo Parque de Bomberos, adquisición de material de Incendios y pago del terreno necesario para edificación de Viviendas ultrabaratadas, queda expuesto al público con sus anexos, por plazo de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 228 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 241, presentar las reclamaciones, según dispone el decreto de 25 de enero de 1946 sobre Haciendas locales.

Soria 9 de abril de 1947.—El Alcalde, Mariano Iniguez.

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 26 830'23 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, de fecha 28 de agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid, concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 3 000 pesetas.

Agreda 1 de abril de 1947.—El Alcalde, Pedro Cilla. 860

VILLAR DEL CAMPO

No habiéndose presentado postor alguno para la subasta anunciada por esta Alcaldía en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 22 del corriente, núm. 67, se dá éste por producido en todas sus formas, anun-

ciándose nuevamente la misma para el día 20 de abril y hora de las quince, con el doscientos por ciento de aumento.

Villar del Campo 31 de marzo de 1947.—El Alcalde, Saturnino Martínez. 833

147.—Derechos 24 pesetas.

MATANZA DE SORIA

Se anuncia para su distribución en préstamos, la cantidad de 3.877'38 pesetas, que se halla paralizada en el Pósito municipal y a disposición del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con el fin de que aquellos agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante un plazo de diez días, bien directamente de dicho Servicio Nacional de Pósitos o de esta Alcaldía, de conformidad con lo preceptuado en la vigente legislación de Pósitos.

Matanza de Soria 2 de abril de 1947.—El Alcalde, Pantaleón Camarero.

Durante el plazo reglamentario, contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales

Sauquillo de Paredes, Retortillo de Soria, Rejas de San Esteban y Matanza de Soria.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1947

Almazán, Matanza de Soria, Rejas de San Esteban, Torrevente, Retortillo de Soria y Sauquillo de Paredes.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Torlengua, Alcubilla de las Peñas y Radona.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1943, 1944 y 1945. Recuerda.

Ejercicio de 1946, Garray, Chavaler, Tardesillas, Ledesma de Soria, Montuenga de Soria, Taniñe, Huerteles, Aguilar de Montuenga y Pobar.

Anuncios particulares

ANTONIO LAPEÑA CALVO

—GESTOR ADMINISTRATIVO COLEGIADO—

Agente apoderado de Ayuntamientos y entidades públicas y privadas

SERVICIO DE ABONOS CON EMPRESAS COMERCIALES E INDUSTRIALES PARA SALVAR SUS TRÁMITES Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO Y CON LOS ORGANISMOS OFICIALES

General Mola, 71

SORIA

148.—Derechos 21 pesetas.

HALLAZGO

De un perro negro. Se entregará a quien acredite ser su dueño, previo pago del importe de la manutención, Doctrina, 5, Soria.

149.—Derechos 10'50 pesetas.

Imprenta provincial.